C.V.E.: BOPBUR-2026-00824

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

Aprobada provisionalmente la nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2025, con el voto favorable y unánime de todos los miembros de la corporación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de régimen local, se procede a su publicación íntegra para general conocimiento y a los efectos oportunos.

La citada ordenanza tiene por objeto regular el funcionamiento de la tasa de basuras en el término municipal de Sotillo de la Ribera.

La ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente y transcurrido el plazo legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la presente ordenanza, una vez en vigor, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos y términos previstos en la legislación reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sotillo de la Ribera, a 12 de febrero de 2026.

El alcalde,
Manuel Callejo Villarrubia

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA DE BASURAS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento modifica parcialmente la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. – Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa semestral:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 80,00 euros repartidas en dos cuotas

b) Oficinas bancarias, comercios, talleres: 100 euros.

c) Restaurantes y supermercados: 100 euros.

d) Cafeterías, bares, tabernas: 100 euros.

e) Hoteles, hostales, residencias y similares: 100 euros.

f) Industrias y almacenes: 150 euros.

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y correspondan a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones.

No se contemplan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza una vez publicada de forma íntegra deroga la ordenanza anterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 242, de 19 de diciembre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2025, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el tribunal Superior de justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Se aprueba por unanimidad.

En Sotillo de la Ribera, a 22 de diciembre de 2025.

El alcalde,
Manuel Callejo Villarrubia